

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 070

Radicación Nro. 760013110003-**2022-00248**-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, en el que obra como demandante la señora CRISTINA URREGO GARCÍA, quien actúa en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL GARCÍA URREGO, y como demandado el señor YEYSON HERNÁN GARCÍA CEBALLOS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La actora formuló demanda Ejecutiva de Alimentos, a favor de su hijo menor de edad solicitando el pago de cuotas alimentarias atrasadas.

Las partes allegaron a un acuerdo respecto del Pago dentro del programa de sensibilización que se realiza por la Trabajadora Social del Despacho, por lo que solicitan las partes se apruebe el acuerdo suscrito.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante, que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el sub examine las partes han llegado a un acuerdo respecto del pago total de la obligación alimentaria adeudada y solicitan la aprobación por parte de este despacho judicial.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal

señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

Sin embargo, debe precisarse que este asunto es un proceso ejecutivo en el que no puede plantearse sobre asuntos que le sean ajenos, como son las visitas y la recreación del menor, de manera que sobre esto el despacho se abstendrá de pronunciarse por no poderse tramitar por el mismo procedimiento.

IV. DECISIÓN

Conforme lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO**, al que han llegado las partes, señora **CRISTINA URREGO GARCÍA**, y el señor **YEYSON HERNÁN GARCÍA CEBALLOS**, respecto del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que fue traída al cobro, el cual consiste en:

- 1.1 **PAGO DE LO ADEUDADO:** El señor **YEYSON HERNÁN GARCÍA CEBALLOS** se compromete a girar de forma inmediata la suma total del valor pactado entre las partes como deuda ejecutiva y que asciende a la suma de (\$6.000.000.00) Seis millones de pesos. Con este dinero se cancelará la totalidad de la deuda ejecutiva, quedando cancelada la cuota alimentaria a favor de **EMMANUEL GARCÍA URREGO** hasta el mes de abril de 2023 inclusive.
- 1.2 La señora **CRISTINA URREGO GARCÍA**, da por recibida y reflejada la suma de dinero pactado como deuda objetiva en su cuenta de ahorros Daviplata.
- 1.3 La señora **CRISTINA URREGO GARCÍA** manifiesta que el señor **YEYSON HERNÁN GARCÍA CEBALLOS**, ha cancelado la totalidad del valor de las cuotas alimentarias a favor de su hijo **EMMANUEL GARCÍA URREGO** hasta el mes de abril de 2023 inclusive.
- 1.4 **TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** por **ACUERDO** entre las **PARTES**.
- 1.5 **LEVANTAR** la totalidad de las **MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ABSTENERSE** de aprobar el acuerdo sobre visitas y recreación del menor de edad, por no ser un asunto que pueda tramitarse dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 24 de mayo 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c428b5b2a1088a151a8264b8e770423da4f31b334d2e87e9b13d434e0f7b4**

Documento generado en 23/05/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>